

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 211.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Habia llamado ántes de ahora la atencion del Gobierno de S. M., como no podia menos de suceder, el abuso, que cada dia adquiere más trascendental alcance, de elevar al Trono y á los Ministros peticiones personales ó colectivas de indultos, ya á prevencion durante el proceso de las causas, ya despues de pronunciadas y ejecutoriadas las sentencias; abuso que no es de pensar sin duda que entubie en los Jueces y Tribunales ni en el Ministerio fiscal la austera inspiracion de la justicia, ni que disminuya el rigor del procedimiento; pero que ejerce con todo una influencia sumamente nociva, y contribuye sobremana á desautorizar en su misma esencia dogmática los dictados de la ley penal. Graves son las consecuencias de este abuso cuando por individuos particulares en él se incurre, ya aislada; ya colectivamente: el Gobierno espidió para corregirlo el Real decreto de 7 de Diciembre último. La importancia del esceso ha llegado sin embargo al último límite. No son ya las personas particulares los únicos que

lo cometen; las corporaciones oficiales las Autoridades mismas y los empleados del Gobierno concurren con deplorable ignorancia á aumentar su gravedad, interponiendo el carácter oficial que les confiere el cargo que desempeñan, usando de los medios de espedicion de que por sus empleos disponen, y contribuyendo así á esterilizar la accion legítima de las leyes y la recta administracion de la justicia. Compréndese con facilidad el plausible sentimiento en que semejantes actos se originan; mas no por eso deja de merecer censura el que con las indicadas solicitudes se procure coartar, por los mismos en quienes está delegada la libre accion del Gobierno, que es, segun la Constitucion de la Monarquía, el único facultado para aconsejar al Monarca el uso conveniente de la mas preciosa y delicada de sus atribuciones. Con el fin de evitar en lo sucesivo las dañosas consecuencias de este grave mal; con el objeto de mantener ilesa la autoridad moral y científica de los preceptos legales, y de que se sostenga en su completa integridad la accion protectora de los Tribunales, y en la plenitud de su independencia el uso libérrimo de la prerogativa de gracia conciliándolo todo en cuanto es posible con lo que exige la pública conveniencia, S. M. se ha servido disponer que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes necesarias para que los funcionarios y corporaciones que de su autoridad dependen se abstengan en lo sucesivo, bajo su mas estrecha responsabilidad, de dirigir á la Superioridad peticiones de indulto, sea cual fuere el estado en que se encuentren las causas y la sentencia en que estas puedan termi-

nar ó hayan terminado. De esta regla general, que S. M. quiere ponga V. E. en ejecucion inmediatamente, es así mismo su voluntad que se exceptúen tan solo las peticiones de las personas y familias interesadas, las cuales se resolverán al tenor de lo prevenido en el citado decreto de 7 de Diciembre último.

De Real orden, y con acuerdo del Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su ejecucion y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1867.—El Duque de Valencia.—Sr. Ministro de....

(Gaceta núm. 215.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Granadilla, de los cuales resulta:

Que José Perez recurrió en 15 de Mayo de 1865 á este Juzgado querrelándose de que D. Félix Aparicio, Alcalde del pueblo de Aceituna, habia procedido arbitrariamente contra él, embargándole 50 cabezas de ganado lanar, y vendiéndolas en pública subasta bajo el falso pretexto de que el querelante era deudor á los fondos municipales la cantidad de 1.702 reales 62 céntimos:

Que instruido el oportuno sumario en averiguacion de los hechos denunciados, D. Félix Aparicio declaró que José Perez debia al Municipio de Aceituna la cantidad expresada por haber aprovechado con su ganado los pastos de aquel pueblo en mancomunidad con los demas vecinos:

Que segun certificacion del Secretario del Ayuntamiento, registrados los expedientes de propios y arbitrios correspondientes á los años de 1863 y 1864, resultó que no aparecía José Perez como deudor bajo ningun concepto:

Que en 24 de Junio de 1866 el Juez puso en conocimiento del Gobernador de la provincia que se hallaba instruyendo causa criminal contra el Alcalde de Aceituna:

Que este recurrió á la Autoridad superior de la provincia en 8 del mes siguiente consultando si deberia presentarse en el Juzgado á ampliar la declaracion de inquirir, para lo cual habia sido llamado; acompañaba á este escrito un oficio del Gobernador, fecha 17 de Marzo de 1864, en el que se le prevenia que procediera como encargo de la Administracion hasta por la via de apremio contra Juan Perez por los descubiertos en que se encontraba.

Que en su consecuencia el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el núm. 9.º del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, en el núm. 4.º del art. 54 del reglamento para su ejecucion, y en que correspondia á la Administracion el decidir si José Perez era deudor á los fondos municipales, y si debió procederse á la venta de su ganado, de cuya declaracion prévia dependia el fallo del Tribunal:

Que despues de la tramitacion debida, el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, por cuanto correspondia á los Tribunales ordinarios, como encargados de averiguar los delitos, entender en la cuestion que préviamente habia de resolverse:

Que insistiendo en su requerimien-

to el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo 1.º del art. 54 del reglamento para la ejecución de la ley de gobierno y administración de las provincias, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales por existir una cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales es necesario que la decisión de esta corresponda exclusivamente á la Administración, según dispone el párrafo 1.º del art. 54 del reglamento citado:

2.º Que si bien en el caso en cuestión hay que resolver previamente si José Perez era deudor á los fondos municipales del pueblo de Aceituna en 5 de Abril de 1864, toca á los Tribunales ordinarios decidir todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del arriendo de los pastos, por haber obrado en ello el expresado Municipio en concepto de persona jurídica:

5.º Que la circunstancia de haber obrado el Alcalde de Aceituna, en el hecho que se imputa, en virtud de mandato del Gobernador de la provincia, se podrá tener presente al sentenciar la causa instruida con este motivo, pero no al decidir cual sea la Autoridad llamada á entender en el negocio;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 60.

Seccion de Fomento.—Minas.

El día 28 del actual tendrá efecto

la subsanacion de la demarcacion de la mina *Marigueta*, sita en término de Vergaño, registrada por D. Matias Bustamente. Y como quiera que el citado Bustamente, no resida en esta Capital, ni tenga apoderado por haber hecho renuncia del encargo D. Casimiro Nieto; he resuelto se publique en el *Boletín oficial* el anuncio de la operacion expresada en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 5.º del art. 40 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas.

Palencia 15 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 61.

Orden público.—Quintas.

Con motivo de tener lugar el juicio de exenciones el día 18 del mes actual en el pueblo de Carrion de los Condes, según me participa aquel Alcalde é ignorándose el pueblo donde residen en la actualidad los mozos Julian Rojo Barrio y Manuel de la Calle Ortega, que obtuvieron los números 12 y 15 en el sorteo celebrado en el referido pueblo el día 2 de Abril de 1865 para el reemplazo del ejército; he acordado insertarlo en este periódico oficial, á fin de que llegando á su conocimiento se presenten en la Sala consistorial de dicho Ayuntamiento en el día ya citado, en que tendrá lugar la declaración de soldados é igual número de suplentes que han correspondido para el reemplazo del presente año; pues de lo contrario les surgirán los perjuicios á que se hagan acreedores.

Palencia 14 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Circular núm. 62.

El Alcalde de Pedrosa de la Vega me participa que habiendo sufrido la suerte de soldado en aquel Ayuntamiento en Abril del presente año el mozo Manuel García Cordero, natural de Intorcisa, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero para notificarle la presentación ante dicho Ayuntamiento el día 18 del actual, que es el señalado para la declaración de soldados; he dispuesto insertar este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, se proceda á la detencion de dicho individuo, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 15 de Agosto de 1867.

El Gobernador,
F. JAVIER BETEGON.

Señas de Manuel García.

Edad 24 años, estatura regular, color trigueño, pelo negro, ojos idem, nariz regular, cara redonda; viste medianamente y gasta zahones blancos.

TERCERA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

Días en que se practicará la operacion	Clase de operacion.	Nombre de la mina	U REPRESENTANTE	MINAS COLINDANTES.	SU REPRESENTANTE.
Agosto. De 20 al 22.	Demarcacion.	Perveñir.	D. Pablo Aragon y Nieto.	Investigacion Esperanza.	D. Pablo Aragon y Nieto.
De 23 á 24.	Idem.	Clementina.	Basilio Perez.	Joven Ildefonso.	"
De 25 á 27.	Idem.	Aurelia.	Idem.	Rogalada.	"
El 28.	Subsanacion de idem	Marigueta.	Casimiro Nieto.	Confianza.	Basilio Perez.
				Joven Gregorio.	

Palencia 12 de Agosto de 1867.—El Ingeniero Jefe, José Navarro.

NOTA de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero Jefe que suscribe, acompañado del Auxiliar facultativo D. Policarpo Caballero y Sanchez en los días que á continuación se expresan:

ADMINISTRACION
de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Resultando vacante por fallecimiento del que le desempeñaba, el estanco de Cervera de Rio-pisuerga y debiendo proveerse con arreglo á lo mandado en Real orden de 9 de Julio de 1858, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, para conocimiento de cuantas personas puedan aspirar á dicha plaza; cuyas solicitudes habrán de dirigirse al Sr. Gobernador de la provincia en el preciso término de ocho días, contados desde

la insercion de este anuncio, acompañadas de los documentos originales ó copias debidamente autorizadas, de los méritos y servicios en que funden su pretension los aspirantes, siendo circunstancia precisa que en dichas solicitudes se consigne que el que la promueve se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador subalterno para el consumo público; advirtiendo que no se dará curso alguno á las que con sus justificantes dejen de venir en el papel sellado correspondiente.

Palencia 12 de Agosto de 1867.—El Administrador de Hacienda pública, Juan M. Martin.

RECAUDACION

de contribuciones directas de Paredes de Nava.

Desde el día 17 al 21 del corriente mes se hace en esta villa desde las 6 de la mañana hasta igual hora de la tarde, en el local de costumbre, la recaudacion de las contribuciones directas del primer trimestre del año económico presente con el recargo del décimo por 100 según la ley de presupuestos vigente.

Paredes de Nava 10 de Agosto de 1867.—El Recaudador, Gavino Gregorio.

Anuncios particulares.

AGENCIA CENTRAL DE NEGOCIOS PUBLICOS.

Recomendamos á nuestros lectores y en particular al clero, abogados, procuradores y corporaciones, la que en Madrid ha establecido D. Manuel Fernandez Font. (propietario del Centro general de Contratacion y Transacciones, y apoderado general de varias fábricas y casas nacionales y extranjeras), para ocuparse de toda clase de asuntos y negocios pertenecientes á los distintos Ministerios y demás dependencias del Estado, Tribunales, Empresas y Sociedades, tanto en la Corte como en provincias.

Las infinitas relaciones que la expresada Agencia cuenta en los distritos de España y en todos sentidos, hacen que cualquier encargo que se le confiera, sea desempeñado con brevedad y grande economía en sus derechos.

Dicha Agencia admite representaciones con poderes; y para mas inteligencia en los asuntos, dirijanse los encargos á la señora viuda de D. Aureliano del Campo, del comercio, representante de la misma en toda la provincia de Palencia. 2—4

EFFECTOS

Y MÁQUINAS DE AGRICULTURA.

En el depósito á cargo de Lorenzo Massa se halla la prensa para uva premiada en las exposiciones de Paris y Valencia, arados Jaenes, ventiladores, ruedas para carros, construidas en Vitoria, y otros útiles.

Recibe encargos y suministra catálogos. 2

Los Sres. Jover y Pascual Herrero del Comercio de esta plaza, toman toda clase de papel del Estado, billetes del Banco de España y títulos del empréstito Pontificio á precios convencionales. 2—8

IMPRESA DE JOSÉ M. DE HERRAN,

Mayor, 84.

Además cuidarán las Administraciones, bajo su responsabilidad, total, y exigirán desde luego su ingreso en Tesorería.

cuentas de rentas públicas las dos terceras partes de aquel importe de 29 de Junio anterior, las Administraciones contraerán en sus segundo de la base 4.ª de las aprobadas por el art. 5.º de la ley que por todos conceptos hayan percibido, según previene el párrafo piedad las notas trimestrales del importe total de los honorarios Art. 12. Una vez presentadas por los Registradores de la Provincia y Ayuntamientos.

lores y haberes de empleados de las Diputaciones provinciales y operaciones procedentes de imposiciones sobre los intereses de valores en los mismos términos establecidos en el 9.º respecto á las que reciban los documentos á que se refiere el artículo anterior, cedan en las cuentas de rentas públicas, inmediatamente después rán las consiguientes contrataciones, y los *avientos* ó *hojas* que presentarán las Administraciones liquidarán el impuesto, y habrán las Administraciones de Hacienda pública.

Art. 11. Dichas Administraciones de Hacienda pública. Gobernadores de provincia, las cuales pasarán á las ya citadas de los Presidentes de los Consejos ó Juntas de gobierno á los rectores ó Gerentes, y se remitirán por los mismos con el V.º B.º expedirán las certificaciones á que se refiere este artículo los Di- En los establecimientos en que no haya Delegado del Gobierno misma imposición de 5 por 100.

deducción de los que procedan de efectos públicos gravados con la sivos de la parte de beneficios á repartir entre los accionistas, con tirán también á las referidas Administraciones certificadas expresen los balances ó liquidaciones semestrales ó anuales, remitiendo en cumplimiento de los estatutos ó reglamentos se verbierno.

tablecimientos satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno. Y 2.ª Otra nota detallada de los sueldos que los mismos es-

suma contraída en la cuenta de rentas públicas, abenando oportuna- ellas una cuenta corriente, y cargarán en el *Debe* de la misma la que deban responder aquellas Corporaciones, abrirán á cada una de contraer en las cuentas de rentas públicas el importe trimestral de la Instrucción provisional, y en vista de su resultado, sin perjuicio de y Compañías, los certificados de que tratan los artículos 8.º y 10 de los y de los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Ayuntamientos.

5.º Los Administradores de Hacienda, tan pronto como reciban la presente circular, reclamarán de las Diputaciones y Ayuntamientos de los Depósitos.

6.º Que también se hallan exceptuados del mismo los intereses que devenguen, después de la citada fecha, las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas con anterioridad en la Caja general de Depósitos.

Sexto. Que también se hallan exceptuados del mismo los intereses que devenguen, después de la citada fecha, las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas con anterioridad en la Caja general de Depósitos.

Quinto. Que todos los haberes, rentas ó intereses devengados antes de 1.º del corriente, aunque se perciban con posterioridad, no están sujetos al impuesto; y

Los Administradores de Hacienda, tan pronto como reciban la presente circular, reclamarán de las Diputaciones y Ayuntamientos de los Depósitos.

6.º Que también se hallan exceptuados del mismo los intereses que devenguen, después de la citada fecha, las imposiciones voluntarias á plazo fijo consignadas con anterioridad en la Caja general de Depósitos.

cuantos perciban como remuneración personal sueldo, sobresueldo, haber, comision ó gratificación, sea también la que quiera su forma y concepto en que se pague, están obligados á satisfacer el impuesto.

Segundo. Que en cuanto á las rentas procedentes de la Deuda del Estado, todas deben contribuir sea cualquiera su origen y clase, á excepcion de la exterior y las procedentes de tratados.

Tercero. Que la ley no ha hecho excepcion ninguna sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los municipios á virtud de emisiones de acciones ó de obligaciones legalmente autorizadas; ni sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales ó municipales; y por lo mismo, el impuesto se cobrará sobre los dividendos, repartos ó intereses que perciban por dichas acciones ó obligaciones; y sobre los haberes ó retribuciones personales que en cualquiera forma y concepto perciban todos los funcionarios empleados y dependientes de las Diputaciones y Consejos provinciales, Ayuntamientos, Junta de agricultura, Industria y Comercio, de Instrucción pública, Comisiones de monumentos artísticos y cualquiera otra corporación ó funcionario que perciba algun haber ó gratificación con cargo á los presupuestos de las provincias ó de los municipios.

Cuarto. Que por la generalidad con que se ha expresado la ley al tratar de los Bancos, Sociedades y Compañías refiriéndose á todas las constituidas con aprobacion del Gobierno, el impuesto alcanza en efecto á todos los Bancos, á las Sociedades mercantiles constituidas por acciones con arreglo á la Ley de 28 de Enero de 1848, con la sola excepcion de las que sean exclusivamente fabriles; á las de crédito organizadas en virtud de la Ley de 28 de Enero de 1856, y á cualquiera otra no comprendida en las denominaciones anteriores inclusas las que tengan por objeto el seguro mútuo sobre la vida siempre que se hayan constituido con aprobacion del Gobierno.

del puntual y exacto cumplimiento por parte de los Registradores de las disposiciones de la base antes citada.

Art. 15. En el caso de que el clero someta voluntariamente sus asignaciones al impuesto, se observarán en las operaciones de liquidacion é ingreso del mismo las reglas establecidas en los artículos 4.º y 5.º respecto á las imposiciones sobre los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones que devengan las demás clases que cobran del Tesoro.

Art. 14. La Contaduría Central se atenderá también en cuanto á la liquidacion é ingreso del impuesto en la parte procedente de los haberes, sueldos etc. que devenguen las clases activas y pasivas que cobran del Tesoro, y las cargas de justicia, cuyo pago se halle domiciliado en la Tesorería Central, á las mismas reglas determinadas en los artículos 4.º y 5.º ya citados.

Art. 15. Las dependencias de la Direccion general de la Deuda pública recaudarán el impuesto procedente de los intereses de valores del Estado sujetos á la imposicion, y darán ingreso á su importe en concepto de remesas de la Tesorería Central, expidiendo á favor de la misma las oportunas cartas de pago, con expresion de la procedencia del ingreso que representen. Estas cartas de pago se remitirán semanalmente á la Contaduría Central para que tenga lugar la formalizacion de su importe.

Art. 16. La misma Contaduría Central, en vista de las cartas de pago de que trata el artículo anterior, procederá en union con la Tesorería á la formalizacion de su importe, figurando un cargo como valores del impuesto, y una data en concepto de movimiento de fondos como remesas á la Tesorería de la Deuda pública.

Art. 17. La Tesorería de la Caja general de Depósitos recaudará también el importe del impuesto que corresponda á los intereses que satisfaga como devengados por imposiciones voluntarias á plazo fijo que se hayan consignado desde 1.º del presente mes.

